SIIP 50765 22/04/24

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

inmueble sujeto a inspección y poseedora de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/018/22** de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós,

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/018/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento de la inspeccionada, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós ingresado en Oficialía de partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, **HIZO USO DE ESE DERECHO**, de conformidad con lo establecido por el artículo por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y realizo manifestaciones y aporto

medios de prueba en relación con la vista de inspección de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós.

6.- Que en fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 046/2022**, el cual fue notificado en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés; mediante el cual, se

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **treinta y uno de enero y veintiuno de febrero ambos del año dos mil veintitrés.**

7.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

8.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la

SE ELIMINARON UN RENGLONN POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022;1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 9° fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y

especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 046/2022**, de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, el cual fue notificado en fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

DESVIRTUADO las irregularidad consistente en:

1) **POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA:**

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

En dicho acuerdo también se señala que de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, **SE RATIFICA** la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/018/22**, consistente en el aseguramiento precautorio de:

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

Que fueron encontrados al momento de la visita de inspección de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós.

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 046/2022** de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, el cual fue notificado en fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés se

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós.

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 046/2022** de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/018/22**, de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, se desprende las siguientes irregularidades:

1) **POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA:**

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

SE ELIMINARON SIETE RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

En ese sentido, y una vez vistas la imagen consistente en fotografía en copia simple sin cotejo de original de la Nota de Remisión número 103, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, expedida por ANYMALANDYA que la inspeccionada anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto se observa el documento de lo que al parecer es una nota de remisión; Sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Valoración: Se tiene que de la imagen consistente en fotografía en copia simple sin cotejo de original de la Nota de Remisión número 103, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, expedida por ANYMALANDYA exhibida por la visitada no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de la misma, esto es que, no contiene fecha, hora, las circunstancias en que esta fue tomada, siendo estos elementos imprescindibles para saber la temporalidad y autenticidad de los hechos que se pretenden acreditar, y que con la misma se acredita la legal procedencia y si efectivamente corresponde a los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección.

Sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

> **ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, **documentos** y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.
>
> - **Énfasis añadido por la autoridad**

Aunado a lo que antecede es de referirle a la inspeccionada que la documental antes inserta, fue exhibida **EN COPIA SIMPLE** consecuentemente, cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad tiene a bien, **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, de conformidad con lo establecido en el artículos 197, 202, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece, en consecuencia con las mismas **NO SE ACREDITA LA**

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53, del Reglamento de dicha Ley, configurándose infracción a lo dispuesto en las fracción X, del artículo 122 Ley General de Vida Silvestre.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los ejemplares de vida silvestre, asegurados mediante acta de inspección número inspección **número PFPA/39.3/2C.27.3/018/22**, levantada en fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, de los cuales no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, no se encuentran protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

contravino a lo dispuesto por los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53, del Reglamento de dicha Ley, configurándose la infracción contenida en la fracción X, del artículo 122 Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre

> **Artículo 51.** A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo tanto la irregularidad que dio origen al presente procedimiento administrativo **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53, del Reglamento de dicha Ley, configurándose las infracción contenida en las fracción X, del artículo 122 Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanciones correspondientes.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecido la infracción imputada a la

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, misma que consisten en:

1) **POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA:**

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **Acuerdo de Emplazamiento número 046/2022 de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento número 046/2022 de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós**, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

VI.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se determina conveniente

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por lo tanto, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley **sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima**, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
>
> Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1. Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

MULTA global por la cantidad de: **$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96..22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes, mediante acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/018/22** de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares arriba señalados.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

1. Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

MULTA global por la cantidad de: **$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96..22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la

SE ELIMINARON 01 RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes, mediante acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/018/22** de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares arriba señalados.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

SEGUNDO.- Gírese atenta nota a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a efectos de que se requiera al depositario los ejemplares de vida silvestre dejados bajo su resguardo, con la finalidad de otorgar el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez efectuado el punto que antecede, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Contribuyente: [redacted]

sea pagada, lo comunique por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

los hechos por los cuales se inicio el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00042-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 111/2024

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Así lo Acordó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR**, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTANCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV,VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

JLTD/BD

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: $4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)

2024 Felipe Carrillo PUERTO

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la Zona Metropolitana del Valle de México
P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora,

Blanca Alicia Mendoza Vera

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG /0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la **C. Alejandra Valadez Quintanar,** protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como **Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,** la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
CITATORIO

Expediente PFPA/39.3/2C.27.3/0043-22/FA

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

PRESENTE.

En Gustavo A. Madero siendo las 13 horas con 00 minutos del día 21 del mes de Mayo del año 2024.

El C. Juan Carlos Esqueda García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio en papel en tamaño color blanco, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 30 minutos del día 22 del mes Mayo del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Expediente PFPA/39.3/2C27.3/00042-22/FA.

SE ELIMINARON UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

PRESENTE.

En Gustavo A. Madero siendo las 11 horas con 30 minutos del día 22 del mes de Mayo del año 2024.
El C. Juan Carlos Espeda Garcia, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, dado que el día 21 del mes de mayo, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en puerta (zaguan) color blanco con detalles. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en zaguan color blanco con detalles de herreria.

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, Resolucion Administrativa con número 111/2024, de fecha 19/Abril/2024, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 20 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA